Bogotá, 20 de noviembre de 2026.

Señores
MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN, LA GUAJIRA
Oficina del Área Jurídica
Calle 11 No. 16ª – 29, Distracción, La Guajira
Correo electrónico: soportejuridicadistraccion@gmail.com

Asunto: Observación al Proyecto de Pliego de Condiciones – Concurso de Méritos Abierto No. CMA001-2026 "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y ADECUACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA Y RECREATIVA EN EL MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN, LA GUAJIRA.

Respetados señores:

En ejercicio del derecho de participación y contradicción previsto en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.3 (Comunicaciones y Observaciones al Proceso) del Proyecto de Pliego de Condiciones, de manera atenta y respetuosa presentamos la siguiente observación técnica y jurídica frente a los requisitos exigidos para el equipo mínimo de trabajo en el Anexo 1 – Anexo Técnico, y en Matriz 1 – Experiencia Consultoría "Sector Cultura, Recreación y Deporte" (versión 1 del 15 de diciembre de 2025), numeral 2. **CONSULTORÍA A OBRAS DE INFRAESTRUCTURA RECREO DEPORTIVA.**

OBSERVACIÓN No. 1: Ampliación del alcance para acreditación de experiencia (Inclusión de contratos de Estudios, Diseños y Mejoramiento de Villa Olímpica):

Solicito respetuosamente a la Entidad ampliar el requisito de experiencia habilitante de la **Matriz 1 – Experiencia**, con el fin de que se acepten como válidos los contratos de obra pública o privada cuyo objeto o alcance contemple **"ESTUDIOS, DISEÑOS Y MEJORAMIENTO DE VILLA OLÍMPICA"**, entendiendo que este tipo de proyectos integrales comprenden dentro de su ejecución componentes de consultoría (estudios y diseños), construcción, adecuación y mejoramiento de infraestructura deportiva, recreativa y de alojamiento/atención de delegaciones deportivas.

Fundamento Normativo y Técnico:

- **Principio de Selección Objetiva y Proporcionalidad (Ley 1150 de 2007, Art. 5, numeral 1 y Decreto 1082 de 2015, Art. 2.2.1.1.1.6.2):** La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia de los proponentes deben ser adecuadas y proporcionales a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. Un contrato que incluye estudios,

diseños y mejoramiento de una Villa Olímpica conlleva actividades constructivas y técnicas de igual o mayor complejidad a las requeridas en el presente proceso, demostrando plenamente la idoneidad técnica del ejecutor.

- **Principio de Transparencia y Pluralidad de Oferentes (Ley 80 de 1993, Art. 24, numeral 5):** Las entidades estatales tienen el deber legal de definir reglas objetivas, justas y claras que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole y aseguren la libre concurrencia de interesados, absteniéndose de incluir restricciones o descripciones literales de objetos contractuales que limiten injustificadamente la participación de contratistas con experiencia equivalente.
- **Lineamientos de Colombia Compra Eficiente (Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes):** La Agencia Nacional de Contratación Pública ha reiterado que la experiencia debe verificarse a partir de las actividades efectivamente ejecutadas (y no únicamente por la denominación literal del objeto del contrato), siempre que guarden relación y proporcionalidad con el objeto a contratar. En tal sentido, en contratos integrales (estudios, diseños y obra), el componente de obra y mejoramiento ejecutado acredita válidamente la experiencia constructiva del proponente

Asi promover la libre concurrencia y competencia de distintos interesados para presentar ofertas en un proceso de selección basados en el principio de la pluralidad de oferentes.

OBSERVACIÓN No. 2: Valoración del 100% de la experiencia ejecutada bajo figuras asociativas (Consorcios o Uniones Temporales) sin aplicar ponderación por porcentaje de participación:

Solicito respetuosamente a la Entidad modificar las reglas de valoración consignadas en la **Matriz 1 – Experiencia** (tanto en lo referente al valor/presupuesto como al **área a intervenir** o magnitudes físicas), en el sentido de establecer que, cuando un proponente acredite experiencia adquirida a través de un Consorcio o Unión Temporal, **se tenga en cuenta el 100% del valor y del área/magnitud total ejecutada en el contrato**, y no únicamente el porcentaje de participación que tuvo el integrante dentro de dicha figura asociativa.

Fundamento Normativo y Doctrinal:

- **Responsabilidad Solidaria en Consorcios y Uniones Temporales (Ley 80 de 1993, Art. 7):** De conformidad con el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, los miembros del consorcio y de la unión temporal responden **solidariamente** por todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. Dado que la obligación de ejecutar la totalidad del objeto contractual (100% del área y del alcance) recae solidariamente sobre todos los integrantes y no de manera fraccionada sobre cada

consorciado, resulta jurídicamente procedente reconocer la totalidad de la experiencia ejecutada en el proyecto.

- **Principio de Libre Concurrencia y Pluralidad de Oferentes (Ley 80 de 1993, Art. 24, numeral 5 y Ley 1150 de 2007, Art. 5):** Limitar el reconocimiento de áreas o valores ejecutados estrictamente al porcentaje de participación consorcial restringe de manera desproporcionada el acceso de oferentes que asumieron responsabilidad solidaria integral durante toda la ejecución de la obra, afectando la competencia en el proceso de selección.
- **Conceptos y Documentos Tipo de Colombia Compra Eficiente (Decreto 1082 de 2015, Art. 2.2.1.1.1.5.2 y Pliegos Tipo de Infraestructura):** Si bien el Decreto 1082 de 2015 establece reglas de afectación por porcentaje de participación para efectos del cálculo del indicador de experiencia en el Registro Único de Proponentes (RUP) expresado en SMMLV, la doctrina de Colombia Compra Eficiente (y los propios Documentos Tipo de obra pública) reconoce que, para la acreditación de **experiencia específica en magnitudes físicas (como áreas intervenidas, metros cuadrados, longitudes o cantidades de obra)**, la experiencia se adquiere por la ejecución integral del proyecto bajo responsabilidad solidaria, salvo que en el acuerdo consorcial se haya pactado expresamente la división material de actividades específicas entre los miembros.

Asi promover la libre concurrencia y competencia de distintos interesados para presentar ofertas en un proceso de selección basados en el principio de la pluralidad de oferentes.

OBSERVACIÓN No. 3: Ampliación de áreas afines para el Perfil No. 3 del Equipo Mínimo (“Arquitecto especialista en diseño”)

Solicito respetuosamente a la Entidad modificar los requisitos de formación académica del Perfil No. 3 (“1 Arquitecto especialista en diseño: Arquitecto – Posgrado en diseño arquitectónico, diseño urbano, urbanismo o arquitectura”) establecido en el **Anexo 1 – Anexo Técnico**, en el sentido de:

- **Ampliación de áreas de posgrado:** Ampliar el espectro de formación posgradual admitida para aceptar títulos de especialización o maestría en áreas afines al proyecto, tales como Gestión Ambiental Urbana, Gerencia de Proyectos

Fundamento Normativo y Doctrinal:

- **Principio de Proporcionalidad y Selección Objetiva (Ley 1150 de 2007, Art. 5, numeral 1 y Decreto 1082 de 2015, Art. 2.2.1.1.1.6.2):** La normativa contractual exige que las condiciones exigidas a los proponentes y a su equipo de trabajo sean adecuadas y proporcionales a la naturaleza y complejidad del objeto contractual.

Restringir un cargo exclusivamente a cuatro denominaciones literales de posgrado sin admitir equivalencia por experiencia práctica o títulos afines resulta desproporcionado frente a profesionales de la arquitectura con trayectoria comprobada en diseño.

- **Principio de Transparencia y Pluralidad de Oferentes (Ley 80 de 1993, Art. 24, numeral 5):** El Estatuto General de Contratación prohíbe a las entidades estatales establecer requisitos excesivos o restrictivos que limiten la libre concurrencia. En el mercado laboral colombiano, los programas de posgrado ofrecen múltiples denominaciones en el área del diseño y el urbanismo, por lo que cerrar el perfil a nombres específicos excluye injustificadamente a profesionales idóneos.
- **Reglamentación de la profesión de Arquitectura (Ley 435 de 1998, Artículos 1, 2 y 3):** La ley que regula el ejercicio de la arquitectura en Colombia faculta plenamente al Arquitecto titulado y con matrícula profesional vigente expedida por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares (CPNAA) para elaborar diseños arquitectónicos, urbanos y paisajísticos como parte esencial de su formación profesional base.

Asi promover la libre concurrencia y competencia de distintos interesados para presentar ofertas en un proceso de selección basados en el principio de la pluralidad de oferentes.

OBSERVACIÓN No. 4: Inclusión del perfil de Tecnólogo en Topografía con licencia profesional vigente para el cargo No. 8 del Equipo Mínimo (Anexo 1 – Anexo Técnico).

Solicito respetuosamente que se acepte el perfil de Tecnólogo en Topografía en reemplazo o equivalencia del perfil profesional exigido en el proceso de la referencia. En el Anexo 1 – Anexo Técnico de los requisitos exigidos para el equipo mínimo, el perfil No 8 1 Ingeniero civil – topografía Ingeniero civil, ingeniero topográfico o ingeniero catastral y geodesta, se solicita que se acepte un Tecnólogo en Topografía con tarjeta profesional en reemplazo o equivalencia del perfil profesional exigido en un proceso de la referencia; teniendo cuenta:

Fundamento Normativo y Técnico:

- **Ley 70 de 1979 y Decreto Reglamentario 690 de 1981:** Reglamentan la profesión de topógrafo en Colombia. Establecen que quienes posean título de topógrafo (incluidos los tecnólogos en topografía) y cuenten con licencia profesional expedida por el Consejo Profesional Nacional de Topografía (CPNT) están legalmente facultados para ejercer la profesión, realizar levantamientos, proyectar, dirigir obras topográficas y suscribir los planos respectivos. proyectar, dirigir obras topográficas y suscribir los planos respectivos.
- **Ley 842 de 2003 (Artículos 4 y 5):** Reglamenta el ejercicio de la ingeniería, sus profesiones afines y auxiliares. Reconoce a los tecnólogos como profesionales

auxiliares de la ingeniería legalmente habilitados para desempeñar actividades técnicas y operativas específicas dentro de su área de formación.

- **Ley 80 de 1993 (Artículo 24, numeral 5) y Ley 1150 de 2007 (Artículo 5):** Consagran los principios de transparencia, selección objetiva y libre concurrencia en la contratación estatal. Exigen que los requisitos habilitantes y del personal requerido sean adecuados y proporcionales a la naturaleza del contrato, prohibiendo exigencias desproporcionadas que restrinjan injustificadamente la participación de oferentes idóneos.
- **Documentos Tipo de Colombia Compra Eficiente el cual aplica al proceso:** En los pliegos tipo y matrices de experiencia/personal de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, para el cargo de especialista o responsable de topografía suele admitirse tanto a ingenieros (topográficos, catastrales o civiles) como a tecnólogos en topografía con matrícula profesional vigente, siempre que acrediten la experiencia específica requerida.

Asi promover la libre concurrencia y competencia de distintos interesados para presentar ofertas en un proceso de selección basados en el principio de la pluralidad de oferentes.

Cordialmente.



Obel Ropero Hernandez.